

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1687-2018, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó la instancia de revisión interpuesta por Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz contra la Sentencia núm. 149, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. La recurrida Resolución núm. 1687-2018, presenta el dispositivo transcrito a continuación:

Primero: Rechaza la solicitud de revisión civil interpuesta por el señor Bruno Rafael García, contra la sentencia núm. 149, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la recurrente, mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz, interpusieron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada

Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



Resolución núm. 1687-2018, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y que luego fue recibida en la secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 276/2020 el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos; a saber:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 13741, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el articulo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos



de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se revoque la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión alega, según consta en la instancia depositada, lo siguiente:

ATENDIDO: Que todo recorrido procesal que hace la resolución hoy impugnada verdaderamente se vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos hoy impugnantes.

ATENDIDO: Que la corte suprema única y exclusivamente hace una narración de las instancias recorridas.

ATENDIDO: Ya que como e (sic) puede ver en la resolución ya impugnada No. 1687-2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia no se puede observar ningún tipo de motivaciones que expliquen realmente la concordancia del derecho que nuestro representados han venido reclamando.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El Banco de Reservas de la Republica Dominicana (BANRESERVAS), como parte recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los motivos que están contenidos en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019); recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a saber:

- 6.- Conforme al principio que ha establecido ese Honorable Tribunal Constitucional en todas sus decisiones, basado, en lo prescrito por la Constitución de la República Dominicana y en la Ley 137-11, entendemos de entrada, que el recurso intentado por los señores BRUNO RAFAEL GARCIA Y VLADIMIR SALVADOR ORTIZ, deviene en inadmisible, por los motivos que se exponen más adelante, por lo que no sería necesario conocer del fondo del mismo, independientemente de que el Recurso de Revisión no tiene los méritos necesarios para ser acogido por esa Alta Corte.
- 6.1.- En efecto, por diversas jurisprudencias de ese alto tribunal se ha establecido, que, el Tribunal Constitucional aunque tiene la competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales cuando esta violan la Carta Magna, y apegados a los requisitos establecidos por la Ley 137-11, no puede en base a esa atribución intervenir en la libre y soberana apreciación de derecho de los jueces de los tribunales de justicia ordinaria, en relación con los casos que conocen, y es que la parte recurrente en este caso pretende que el Honorable Tribunal Constitucional anule una sentencia en la cual no existe violación alguna a las normas legales y constitucionales



que harían válida la intervención, además, de tratarse el asunto, de un caso de puro valor pecuniario, sin ninguna valía, que le pueda hacer crear un precedente constitucional.

7.- En el caso que nos ocupa, los señores BRUNO RAFAEL GARCIA Y VLADIMIR SALVADOR ORTIZ, pretenden que ese Honorable Tribunal Constitucional anule una sentencia que, no contiene violación alguna a las normas legales y constitucionales que harían válida la intervención de ese alto estamento. Diversas jurisprudencias de ese alto Tribunal, han establecido sin lugar a dudas, que si bien el Tribunal Constitucional tiene en ciertos casos competencia para revisar la constitucionalidad de decisiones jurisdiccionales que violen la Carta Magna, apegado a los requisitos establecidos por la Ley 137-11, no debe, en base a esa atribución, intervenir en la libre y soberana apreciación de los hechos y del derecho que realizan los jueces de los tribunales de justicia ordinaria por mandato de la Ley: 7.1. El diseño procedimental instaurado en materia constitucional está en sintonía con la naturaleza de los procedimientos constitucionales, así como con la separación que existe entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



- 2. Copia de la Sentencia núm. 00098/2016, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la recurrida, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que conforman el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana en contra de los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz, ante la Primera Sala de la Cámara y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 383, del veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), condenando a la parte demandada al pago de la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos dominicanos con diez centavos (\$845,523.10), más el dos por ciento (2 %) de los intereses convencionales pactados, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



Posteriormente, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz interpusieron un recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 00098/2016, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y que fue declarado inadmisible.

No conforme con dicha decisión, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz elevaron un recurso de casación contra dicha sentencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que evacuó la Sentencia núm. 149, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), declarándolo inadmisible.

Dicha decisión fue impugnada mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Resolución núm. 1687-2018, del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazando dicha petición, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión contra la Resolución núm. 1687-2018, este tribunal estima que el mismo es inadmisible por los siguientes motivos:

- 9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.
- 9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.
- 9.3. La Resolución núm. 1687-2018, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificada al Licdo. Luis Patricio Matos Medina, abogado constituido de los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz, recurrentes en revisión, según el Acto núm. 610-2018, del cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018); razón por la



cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

- 9.4. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:
 - e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional— el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso —como ya se ha dicho—más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
 - f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez



- g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:
- (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo,



por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).

- 9.5. Habiendo constatado que el Licdo. Luis Patricio Matos Medina figuró como abogado de los recurrentes en el proceso jurisdiccional anterior, así como también en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se impone decretar que la notificación se practicó válidamente.
- 9.6. Sin embargo, es oportuno recordar que la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a rechazar el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz contra la Sentencia núm. 149, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 9.7. La referida decisión motiva en su *corpus* que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición contemplado en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Casación. De modo que la única vía recursiva abierta es la del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, el cual establece un procedimiento particular y diferente, que, como bien se planteó en la decisión impugnada, no se planteó en la especie. Tampoco los hoy recurrentes plantearon una solicitud de corrección de error material.
- 9.8. Al haberse comprobado que la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resuelve una controversia o litigio sobre derechos fundamentales, sino que se limita exclusivamente a rechazar el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz en contra de la Sentencia núm. 149, del veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se impone concluir,

Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



al tenor de la jurisprudencia constitucional sentada en un caso análogo al de la especie (Sentencia TC/0080/16), que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, en razón de que la referida decisión no da a lugar a la existencia de violaciones a derechos fundamentales.

- 9.9. Además, conviene destacar que, en la Sentencia TC/0080/16, este colegiado constitucional también manifestó que las resoluciones dictadas al tenor de los recursos de revisión civil no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, lo cual imposibilita que proceda un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en su contra.
- 9.10. Como consecuencia de lo anterior, la resolución atacada no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz, contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz y a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), así como a la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: **DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. De acuerdo a los documentos que conforman el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz, por ante la Primera Sala de la Cámara y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 383 en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), entre otras cosas, condenó a los demandados al pago de la suma RD\$845,523.10, más el 2% de los intereses convencionales pactados, desde la fecha de la demanda hasta su ejecución.
- 2. Posteriormente, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz recurrieron en apelación la decisión antes mencionada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que por medio de la sentencia núm. 00098/2016, de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisión de ese recurso por extemporáneo.
- 3. No conforme con el fallo anterior, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz incoaron un recurso de casación ponderado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a través de la sentencia núm. 149, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), procedió a Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por

Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



declarar su inadmisibilidad por no cumplir con el artículo 5 de la ley 491-08¹.

- 4. Luego, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz recurrieron en revisión civil la sentencia precedentemente señalada, ante la misma Suprema Corte de Justicia, dictando esta al respecto, la Resolución núm. 1687-2018, en fecha 27 de marzo del año 2018, mediante la cual rechazó el indicado recurso, por entender, entre otros motivos, lo siguiente: "ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación..."
- 5. Más adelante, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz incoaron un recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución 1687-2017, en esta sede constitucional.
- 6. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional, decidieron declarar inadmisible el recurso, sustentado en los siguientes motivos:

"Al haberse comprobado que la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resuelve una controversia o litigio sobre derechos fundamentales, sino que se limita exclusivamente a rechazar el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz en contra de la Sentencia núm. 149, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se impone concluir, al tenor de la jurisprudencia constitucional sentada en un caso análogo al de la especie (TC/0080/16), que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible, en razón de que la referida

¹ Artículo que refiere al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para poder ser impugnadas en casación. Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



decisión no da a lugar a la existencia de violaciones a derechos fundamentales.

Además, conviene destacar que, en la Sentencia TC/0080/16, este colegiado constitucional también manifestó que las resoluciones dictadas al tenor de los recursos de revisión civil no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, lo cual imposibilita que proceda un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución atacada no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales."

- 7. Como vemos, de lo antes señalado, la mayoría de jueces de esta sede constitucional sostienen que la resolución recurrida no modifica aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, y que no da lugar a la existencia de violaciones a derechos fundamentales, lo cual imposibilita que proceda un recurso de revisión jurisdiccional en su contra, por lo que se declara su inadmisión conforme los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 8. En ese orden, si bien estamos contestes con la decisión adoptada, formulamos el presente voto salvado contra el juicio asumido por la cuota mayoritaria del pleno de este tribunal, ya que a nuestro modo de ver, el hecho de que la resolución impugnada haya decidido un recurso de revisión civil instaurado ante la Suprema Corte de Justicia, no se puede concluir, que esto no da lugar a violación a derechos fundamentales, pues para llegar a tal conclusión se debe irremediablemente analizar si los argumentos ofertados por la recurrente tienen asidero jurídico en relación a la supuesta vulneración de algún



derecho fundamental confrontado con las pruebas y los hechos, por lo que para llegar a tal conclusiones, es imprescindible examinar aspecto de fondo, lo cual no se logra con declarar la inadmisión del recurso en cuestión, ya que dicha figura impide que se examinen tales aspectos.

- 9. En tal sentido, conforme el artículo 7.12 de la ley 137, que concierne al principio rector de supletoriedad en materia constitucional, se observa que el artículo 44 de la ley 834 establece: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo..."
- 10. Por igual, conforme el precedente TC/0469/20, quedó establecido que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo..."
- 11. En esa misma línea, en la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y a jurisprudencia comparada, se desarrolló que:
 - "... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: "Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutiva y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor"."
- 12. Además, la ocasión es idónea para dejar establecido, que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 de la constitución; pues al tiempo que este

Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

- 13. En definitiva, la incongruencia motivacional de la sentencia objeto de este voto, queda respaldada, en el hecho de que la misma asevera que la decisión recurrida en revisión no da lugar a violación a derechos fundamentales al momento que decreta la inadmisión del recurso.
- 14. En definitiva, esta juzgadora entiende, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye que cada decisión debe estar compuesta de una correcta estructuración, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional."



CONCLUSIÓN:

Somos de opinión que, dado que la presente sentencia se limitó a declarar la inadmisión del recurso por aplicación del artículo 53 de la ley 137-11, no debió asumir que la resolución recurrida no da lugar a la existencia de violaciones a derechos fundamentales, pues solo se puede llegar a esa conclusión analizando en el fondo del caso, por tanto la actual decisión, incurre o comporta una incongruencia motivacional y atenta contra la función pedagógica de este Tribunal Constitucional, que advierte sobre la correcta estructuración de las sentencias.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1687-2018 dictada, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se resolvió una controversia o litigo sobre derechos fundamentales con el rechazo del recurso de revisión civil, por lo que tal decisión no da lugar a la existencia de violación a derechos fundamentales; cuestión que llevó a la



conclusión de que la resolución impugnada no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, debemos aclarar algunos detalles sobre la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 6. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.²

- 7. Posteriormente precisa que [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable". 3
- 8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 9. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

³ Ibíd.



10. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

La segunda (53.2) es: Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,

La tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....

- 11. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 12. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.
- 13. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 14. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 15. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar*, *indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 16. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 17. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



- 18. Es importarte destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que <u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - a) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - b) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 19. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

Expediente núm. TC-04-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruno Rafael Garcia y Vladimir Salvador Ortiz contra la Resolución núm. 1687-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.* ⁴
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad* ⁵ del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, haciendo énfasis en la prerrogativa inherente a la motivación de las decisiones judiciales.
- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, no estamos contestes con el manejo conferido por el consenso mayoritario al régimen procesal del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales instaurado en el artículo 53 de la LOTCPC.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la resolución impugnada no se ajusta a ninguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la LOTCPC porque se ciñe a rechazar un recurso de revisión civil, coyuntura donde no se produce la violación a derecho fundamental alguno de los justiciables; sin embargo, tal argumentación denota cierto margen de incongruencia en la medida de que la fundamentación de la inadmisibilidad ha debido ser que la supuesta violación a derechos fundamentales no es tal, no se ha producido y, por tanto, la sanción procesal aplicada al recurso debió estar arraigada en la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC; no así en el artículo 53.
- 36. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



37. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional fundara la inadmisibilidad en la ausencia de comprobación de violación a tales derechos fundamentales, no así en el hecho de que la decisión jurisdiccional impugnada no puede enmarcarse dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 53 porque el rechazo de la revisión civil no puede traducirse en afectación a derechos fundamentales; pues el argumento empleado —que no se produjeron violaciones a derechos fundamentales— es el ostensible incumplimiento de lo previsto en el artículo 53.3 de la LOTCPC, por lo que en la especie debió inferirse que la resolución impugnada fue recurrida bajo el tamiz de una de las causales del artículo 53, pero sin demostrar el cumplimiento del principal requisito exigido para su procedencia conforme a la parte capital del artículo 53.3, esto es que: [...] se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria